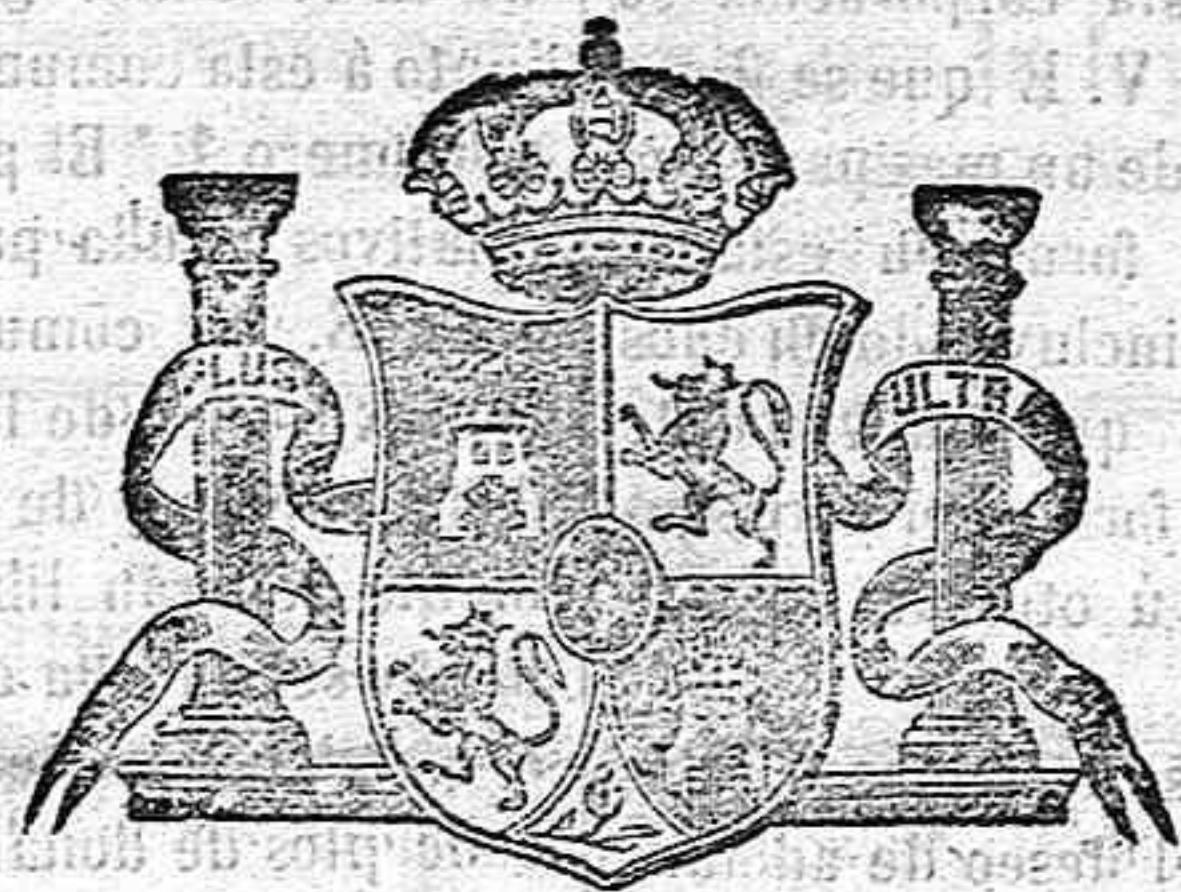


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de D. Defonso Iglesias, calle de la Aja, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD. — NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

NUM. 231.

Previendo á los Ayuntamientos y Juntas municipales, que en el término de 20 días remitan á este Gobierno varias noticias referentes á los patronatos de legos.

Para poder dar el debido cumplimiento á lo que se me ordena por S. M., prevengo á los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia, que en el preciso término de veinte días, á contar desde el en que se inserte esta circular en el Boletín oficial de la provincia, me remitan un estado comprensivo de todos los patronatos de

legos que se conozcan en sus respectivos distritos y tengan cargas en favor de la Beneficencia; consignando en él, con la conveniente separación y claridad los que estén administrados por sus patronos naturales y los que por haber quedado vacantes se administren en nombre de la Autoridad, manifestando estas circunstancias terminantemente para evitar toda duda acerca de este particular; y además, en qué pueblos radican unos y otros, fincas de que consten y cargas á que se hallan afectas.

Me prometo del celo de las precitadas corporaciones, que no darán lugar á que por su demora en el cumplimiento de este importante servicio, me vea en la necesidad de exigirles la responsabilidad en que incurran y muy especialmente los Señores Alcaldes, como Presidentes de las mismas.

Zamora 10 de Julio de 1862.

—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

(Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JUNTA GENERAL DE DISTRIBUCION DEL CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA LAS INUNDACIONES.

Excmo. Sr.: Desde el día en que por vez primera se reunió esta Junta general para deliberar acerca de la manera mas conveniente y oportuna de dar exacto cumplimiento al deber que se le impone por el art. 4.º de la ley de 21 de Febrero de 1861, no ha cesado la misma corporacion de procurar con viva eficacia el más pronto y acertado desempeño de su importante cometido; pero desgraciadamente para el logro de este fin ha sido preciso luchar con poderosos obstáculos, que originándose fatal y necesariamente de la índole misma del asunto, hacian, si no imposible, difícilísima, por lo menos, la equitativa distribucion del crédito extraordinario de 16 millones de reales concedido al Gobierno por la citada ley para socorro de las personas que hubiesen quedado reducidas á la pobreza ó imposibilitadas de continuar ejerciendo su industria por efecto de las inundaciones ocurridas en varias provincias del reino á fines del año de 1860 y principios del siguiente. La importancia de la suma que se habia de distribuir entre el considerable número de 5.769 sujetos que, segun se ha visto despues, estaban en alguno de los dos casos referidos; la necesidad indeclinable de averiguar con escrupulosa exactitud las pérdidas de cada uno de estos individuos y su derecho á recibir un donativo ó un préstamo reintegrable por medio de informaciones de todo gé-

nero, de tasaciones periciales, de cálculos fundados en el valor de las fincas rústicas y urbanas en cada uno de los 203 pueblos afligidos por la calamidad, y de operaciones deducidas de los datos de los amillaramientos de la contribucion territorial y de subsidio, concernientes á los perdidosos; la índole de estos trabajos, nuevos hasta cierto punto en España por su forma y su objeto, ocasionados á entorpecimientos y dilaciones, y en los cuales es casi imposible evitar errores de lenta y difícil enmienda ó rectificacion; la falta absoluta de reglas y de jurisprudencia previamente establecida á que poder atenderse para la resolucion de los varios incidentes de tan grave y complicado negocio; la ineficaz cooperacion prestada por los interesados para la apreciacion de sus pérdidas por efecto de desconfianza de muchos á quienes la misma excelencia del bien prometido les hacia creerlo irrealizable; de la ignorancia de otros perdidosos, pobres colonos y trabajadores del campo, y del inconcebible des-cuido y apatía de algunos; son razones mas que suficientes para justificar la suma gravedad de los obstáculos de que antes se ha hecho mérito, sin que haya, por consiguiente, necesidad de manifestar aquí otras circunstancias desfavorables al fin que se proponia esta Junta, y cuya enumeracion fuera prolija por extremo.

Ni un solo momento, sin embargo, se ha dejado desanimar la corporacion que tengo la honra de presidir por tales entorpecimientos y dificultades. Antes al contrario, para combatirlos ha hecho cuanto de ella dependia.

Con el fin de facilitar y uniformar las tareas de las corporaciones auxiliares de

las provincias, empezó por remitirles largas y detalladas instrucciones, fijando clara y terminantemente la significación de las distintas prescripciones de la ley y la manera en que habían de ser apreciados los daños, como asimismo dos modelos de los estados que debían formarse para justificar con la copia de datos necesaria al efecto las pérdidas de los individuos acreedores á donativos ó préstamos reintegrables.

Convencida por el examen de los primeros documentos de esta clase que se llegaron á sus manos, de que la distribución total del crédito extraordinario no podría hacerse con la brevedad apetecida, determinó inmediatamente rogar á V. E. que conforme se fuesen recibiendo los estados de pérdidas de las provincias, se librase á las mismas un 20 por 100 del importe de dichos estados á cuenta de lo que luego pudiera corresponderles en la distribución general de los fondos, proponiéndose la Junta con esta medida facilitar cuanto antes algún auxilio á los necesitados, infundir así confianza á los que aun no hubiesen acreditado sus pérdidas, y estimular mas y mas el celo de las Juntas auxiliares y de los Ayuntamientos encargados de instruir los expedientes de daños en las localidades respectivas. Al mismo tiempo acordó también esta corporación fijar las bases generales á que en su concepto debería sujetarse la distribución de los fondos, con el fin de evitar que se diese cantidad alguna para efectos, cuya pérdida no hubiese podido constituir á los interesados en ninguno de los dos casos establecidos por la ley, con el de impedir igualmente que los mismos interesados invirtiesen los donativos ó préstamos en distinto objeto de aquel para que hubieran sido destinados, y con el de asegurar el reintegro de las sumas que se concediesen en concepto de préstamo.

Posteriormente, cuando se pudo formar un cálculo aproximado del importe total de las pérdidas sufridas en todo el reino, la Junta propuso también á V. E. que se librase otro 20 por 100 á las provincias á que ya se había librado un tanto igual, y el 40 por 100 á las que acreditasen en debida forma sus pérdidas después de tomada esta resolución.

No bien llegaban los estados á su poder la Junta se ocupaba sin descanso en el examen de estos documentos y con toda la brevedad posible formulaba los reparos que debían ser solventados por las corporaciones auxiliares, á las cuales daba asimismo cuantas esplicaciones podían ser conducentes á facilitar el desempeño de este encargo.

Pero no solo eran parte á entorpecer y retardar las tareas encomendadas á esta corporación los muchos errores que se encontraban en los estados, y cuya enmienda se consideraba de todo punto necesaria, sino que también conspiraba al mismo fin la multitud de instancias que se dirigían á la Junta por individuos que, no figurando en dichos estados, aseguraban, á veces con visos de razón, tener incuestionable derecho á préstamos ó donativos.

Para cerrar la puerta á esta clase de reclamaciones, y con el objeto de que no

quedasen desatendidas aquellas que resultaran ser justas, esta corporación se apresuró á proponer á V. E. que se fijase el improrrogable plazo de un mes para que las Juntas auxiliares formasen estados adicionales de pérdidas, incluyendo en ellos á todas las personas que nuevamente acreditasen en debida forma ser acreedores á disfrutar de uno ú otro de los expresados beneficios.

Sin esperar á que se terminasen estos trabajos, y llevada del deseo de adelantar el desempeño de alguna parte de su cometido, la Junta se dedicó á estudiar las relaciones de servicios prestados con motivo de las inundaciones que obraban en su poder.

En esta por mas de un concepto agradable tarea, tuvo ocasión de admirar el dignísimo proceder de autoridades y funcionarios públicos, que en tan críticas circunstancias, poniendo en inminente riesgo su vida, supieron dar alto ejemplo de la paternal solicitud que debe el superior á sus subordinados; el singular arrojo con que varios individuos de la Guardia civil ejecutaron grandes proezas, honrando mas y mas el noble uniforme que vistían; la abnegación sublime de hombres, mujeres y niños del pueblo, á quienes se vió arrojar á los mayores peligros para salvar la vida de sus semejantes.

Por ello, y teniendo en cuenta el artículo 6.º de la ley, se dirigió la Junta á V. E. rogándole que se sirviese adoptar las disposiciones oportunas á fin de que por los medios legales se concediesen en premio de tales servicios las gracias que se espresaban en las relaciones formadas al efecto por esta corporación, y de las cuales van adjuntos nuevos ejemplares, adicionados con los servicios de que posteriormente se ha tenido noticia, por si V. E. estima conveniente su publicación, con el objeto de que lleguen al conocimiento del público, bien que relatados con enojosa brevedad estos actos de abnegación y heroísmo cristiano tan dignos de ser imitados, y con los cuales se dá claro testimonio de los generosos y elevados sentimientos del pueblo español.

Hoy al fin, hechas todas las rectificaciones y enmiendas que han parecido justas y procedentes, así en los estados primitivos como en los adicionales de pérdidas, tengo la satisfacción de manifestar á V. E. haber acordado la Junta someter á la superior aprobación del Gobierno de S. M. la distribución general que en su concepto debe hacerse del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero del año pasado.

El total de las pérdidas sufridas en todo el reino asciende á la suma de 16.736.428 rs. 59 cént., correspondiendo 8.282.069 rs. 59 cént. á las de sujetos reducidos á la pobreza, y 8.454.359 rs. á las de aquellos que quedaron imposibilitados de continuar ejerciendo su industria por efecto de las inundaciones. Habiéndose destinado por la ley 6 millones de reales para donativos y 10 para préstamos, puede librarse á cada provincia por el primer concepto un 72 por 100 de la suma de 8.282.069 rs. 59 céntimos, y por el segundo la cantidad

total de 8.454.359 rs., segun se demuestra en el estado general de pérdidas adjunto á esta comunicación y señalado con el número 1.º El pormenor de los datos relativos á cada provincia se manifestará á V. E. en comunicaciones especiales, con expresion de las cantidades ya libradas á cuenta y de las que ahora nuevamente deberán librarse para completar lo que segun esta distribución ha de corresponder á los perdidosos por entrambos conceptos de donativos y préstamos reintegrables.

De los 10 millones concedidos para préstamos resulta un sobrante de 1.545.641 reales; y después de larga meditacion, visto el dictamen emitido por la comision del Congreso de los Diputados encargada de informar acerca del proyecto de ley sobre concesion del referido crédito extraordinario, y teniendo en cuenta el espíritu de la ley de 21 de Febrero, esta corporación ha opinado que procede conceder, en concepto de préstamo reintegrable, un 97 por 100 del total importe de las obras necesarias en propiedades municipales, parcial ó totalmente destruidas por las inundaciones. Pero al parecer la Junta que tal auxilio no debe facilitarse á todos los Ayuntamientos que han sufrido pérdidas de este género, ni para las obras de todas aquellas propiedades. Atendiéndose al espíritu y letra del referido dictamen de la comision del Congreso de los Diputados, ha convenido por el contrario, en que no deberán concederse préstamos reintegrables sino á los pueblos y para las obras que se mencionan en el estado, que también se acompaña, señalado con el número 2.º, y únicamente en el caso de que el respectivo Ayuntamiento manifieste previamente estar conforme en recibir el anticipo y dé para su reintegro garantías suficientes á juicio del Gobierno de S. M.

La Junta ha acordado, además, hacer presente á V. E. que la suma de 256.433 reales 55 céntimos procedentes de las suscripciones y donativos particulares que en diferentes ocasiones han ingresado en su poder, y los cuales se expresan en el estado adjunto número 3.º con los intereses que la misma cantidad haya devengado en la Caja general de Depósitos, y la de 153.943 reales 25 céntimos producto líquido de una suscripcion de Filipinas últimamente recibida, se distribuirán por la Junta en la forma que en el mismo estado se determina.

También debo manifestar á V. E., por acuerdo de dicha corporación, la conveniencia de que las Juntas auxiliares publiquen en el Boletín oficial la distribución de los fondos librados á las provincias respectivas para donativos y préstamos, y den parte á V. E. cada 15 dias del estado en que se halle la misma distribución.

Y cúmplame, por último, hacer presente á V. E. para los efectos que estime oportunos, que la Junta cree haber dado ya fin á las tareas en que se ha ocupado por espacio de mas de un año, sin lisonjarse nunca de lograr el acierto ape-

cido, pero animada siempre de celo, de buena voluntad y espíritu de justicia; habiendo tenido la íntima satisfacción y señalada honra de que ni en un solo caso haya dejado V. E. de conformarse con sus determinaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1862.—El Presidente, Claudio Moyano—Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 2.º

En vista de las comunicaciones de V. E., fechas 11 y 12 de Mayo último, S. M. se dignó disponer que se llevase á cabo la distribución del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero último, en la forma propuesta por esa Junta general, y al efecto se circularon inmediatamente las órdenes oportunas aprobando la referida distribución y mandando librar los fondos correspondientes para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Asimismo han sido resueltas por S. M., de acuerdo con el dictamen de la corporación que V. E. dignamente preside, los demás asuntos de que se trata en las referidas comunicaciones, á excepción de algunas propuestas de recompensas honoríficas y de la de pensiones para pobres.

Acerca de las primeras recaerá, tan pronto como sea posible, la oportuna resolución, y para conceder las pensiones se presentará en su día á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Al encargarme la Reina (Q. D. G.) que ponga sus determinaciones en conocimiento de V. E., ha tenido á bien declarar terminadas las tareas de esa Junta general, de conformidad con lo propuesto por la misma acerca de este punto, disponiendo al propio tiempo que en su Real nombre se den las mas expresivas gracias á V. E. y á todos los Vocales de la Junta por la inteligencia y extraordinario celo con que han llevado á cabo su importantísimo cometido, venciendo á fuerza de continuos desvelos, las grandes dificultades que ofrecía la equitativa distribución del referido crédito extraordinario.

Es por último la voluntad de S. M. que esta Real orden, la comunicacion de esa Junta de 11 de Mayo y los documentos adjuntos á la misma se publiquen en la Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfacción, advirtiéndole que con igual fecha doy traslado de esta resolución á los Vocales de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Presidente de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones.

NUMERO 1.º

ESTADO general de la distribución del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorro de las personas que sufrieron pérdidas por efecto de las inundaciones ocurridas en varias provincias del reino á fines del año de 1860 y principios del siguiente.

PROVINCIAS.	NUMERO de los pueblos en que se sufrieron pérdidas.	NUMERO de las personas acreedoras á donativos.	IMPORTE de sus pérdidas del 72 por 100 del importe de las mismas.	IMPORTE del 100 por 100 de las mismas.	NUMERO de las personas acreedoras á préstamos.	IMPORTE de sus pérdidas del 100 por 100 del importe de las mismas.	IMPORTE de las obras necesarias en propiedades municipales parciales ó totalmente destruidas, cuyo abono se ha considerado procedente.	IMPORTE del 97 por 100 del importe de las mismas.	TOTAL GENERAL de pérdidas por todos conceptos.	
Albacete	10	715	242928	174903 16	41	238882	238882	47350	46123 50	529360
Alicante	1	285	413236	301129 92	31	129257	129257	•	•	547493
Badajoz	27	64	23047	16593 84	14	89265	89265	13000	12610	125312
Baleares	1	21	17827	12835 44	•	•	•	•	•	17827
Búrgos	6	56	225239	162172 08	3	38000	38000	472384	458212 48	735623
Cádiz	2	11	50340	36244 80	•	•	•	560000	485000	550340
Ciudad-Real	10	278	273519	196933 68	9	220591	220591	56187	54501 39	550297
Córdoba	9	189	396037 59	285161 46	163	393757	393757	•	•	789814 59
Granada	39	959	2671170	1923242 40	263	3269659	3269659	38900	37733	5979729
Huelva	2	7	16452	11845 44	55	124827	124827	•	•	141279
Madrid	4	68	139703	100386 16	7	10812	10812	•	•	150315
Murcia	6	993	689152	496189 44	100	363120	363120	2000	1940	1054272
Palencia	10	78	40038	28827 36	61	273023	273023	23750	24977 50	338811
Salamanca	3	1	8000	5760	2	6000	6000	•	•	14000
Segovia	3	5	7800	5616	3	49593	49593	3200	3104	60593
Sevilla	6	14	18405	13251 60	1	100000	100000	•	•	118405
Soria	16	39	33173	23884 56	•	•	•	•	•	33173
Teruel	5	79	45462	32732 64	17	60476	60476	56100	54708	162338
Valladolid	36	314	1114283	802283 76	33	1006454	1006454	111000	107670	72231737
Zamora	5	591	1851238	1332891 36	199	2080643	2080643	91000	83270	4022881
Jaen	1	•	•	•	•	•	•	12000	12000	12000
Valencia	1	•	•	•	•	•	•	160000	158200	160000
TOTAL	203	4767	8282069 59	5063090 10	1002	8454359	8454359	1589371	1542049 87	18325799 59

RESUMEN GENERAL.

Crédito extraordinario para donativos	6000000
Importe del 72 por 100 de los 8 282.069 rs. 59 cénts. á que ascienden las pérdidas de sujetos acreedores á donativos	5963090 10
Idem de los gastos de la Junta general y de las auxiliares de Murcia, Valladolid y Zamora	27900
Sobrante.	9009 90
Crédito extraordinario para préstamos reintegrables	10000000
Importe del 100 por 100 de los 8 454 359 rs. á que ascienden las pérdidas sufridas por sujetos acreedores á préstamos reintegrables	8454359
Idem del 97 por 100 de 1.589 371 reales á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cuya reparacion procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables	1542049 87
Sobrante.	3591 13

Madrid 11 de Mayo de 1862.—El Presidente, Moyano.

(SE CONTINUARÁ.)

Dirección general de Obras públicas.

Sacando á pública subasta las obras de carretera entre Távora y Mombuey en la de Villacastín á Vigo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Villacastín á Vigo y parte comprendida entre Távora y Mombuey, cuyo presupuesto es de 3.701.974,26 reales vellón.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 185.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 2 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Villacastín á Vigo y parte comprendida entre Távora y Mombuey, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

Fecha y firma del proponente.

Universidad literaria de Salamanca.

Previendo á los Maestros de primera enseñanza que bajo ningún pretexto cierren sus Escuelas durante la temporada de verano.

Han llamado la atención de este Rectorado las frecuentes solicitudes que se le dirigen por los encargados de la primera enseñanza, pidiendo autorización para cerrar sus Escuelas durante la temporada de verano, en razón á los pocos niños que asisten á las mismas por hallarse ocupados en las faenas agrícolas propias de la estación.

Y como tales pretensiones se hallan en oposición con la legislación vigente sobre el particular, y la concesión de dichas gracias pudiera además dar ocasion á muchos abusos, perjudiciales siempre á la enseñanza, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837:

1.º Que cualquiera que sea el número de niños concurrentes á las Escuelas, estas habrán de estar abiertas todos el año menos los días exceptuados por los reglamentos; siendo, por consiguiente, obligatoria la asistencia de los profesores, á quienes se exigirá la correspondiente responsabilidad si contravinieren á esta disposición.

2.º Que durante la canícula pueden los Maestros reducir á tres horas y media las seis de Escuela, disminuyendo una por la mañana y una y media por la tarde.

3.º Que los profesores y Juntas locales se pongan de acuerdo para que las lecciones de mañana y tarde principien á la hora que consideren mas conveniente, ateniéndose al clima y ocupaciones de cada localidad.

Los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las referidas Juntas locales de primera enseñanza, quedan encargados de dar cuenta si los Maestros de primera enseñanza cumplen exactamente con cuanto se prescribe en esta circular.

Salamanca 2 de Julio de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se sigue vía ejecutiva á instancia de D. Ildefonso Brioso, vecino de esta ciudad, sobre pago de 1.240 rs., costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago que son en deberle Manuel Martín, Manuel Acevedo y Pedro Blanco, vecinos de Moreruela de los Lafuñones, mancomunadamente, la que seguida por todos trámites legales fueron embargados, sentenciados de remate y tasados los bienes raíces siguientes:

Una casa con su corral trasero, sita en dicho pueblo y calle que viene para esta ciudad y queda á la derecha, perteneciente á Manuel Acevedo, que linda con casa de Domingo Martín y otros notorios, tasada en concepto de libre de todo cargo en 3.000 rs.

Otra casa en el propio puebo de Moreruela y calle que va para la fragua y queda á la derecha, linda con casa de Dionisio Alonso y otros notorios, tasada en concepto de libre en 2.000 rs.

Una tierra en término de dicho pueblo donde llaman Valdevela, linda con tierra de los herederos de Luis Blanco, vecino de Piedrahita de Castro, y otros notorios, de cabida de cinco ochavas poco mas ó menos, pertenecientes las dos últimas fincas á Pedro Blanco, tasada en 400 rs.

En su virtud, las personas que quisieren interesarse en la subasta, pueden hacer proposiciones que les serán admitidas, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación, debiendo tener efecto el remate en la Sala del Juzgado el día 29 del corriente y hora de las once de su mañana, pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Zamora 1.º de Julio de 1862.—Ezequiel Valdés.—Por mandado de S. S., Luis Estevez Hospedal.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia, y por ante el Escribano que refrenda, se ha seguido causa criminal contra Mónica Aguado y diez vecinas del lugar de Benegiles, por hurto de un costal con dos fanegas de harina, de la pertenencia de Benita Gonzalez, vecina del lugar de Gallegos del Pan, la cual fué seguida por todos los trámites de la ley; y para hacer efectivas las costas y gastos del juicio, se ha formado expediente, del que aparecen embargados los bienes siguientes:

Una casa, que es en la que habita la procesada, que consiste en dicho Benegiles y su calle del Puente, que linda al Naciente y Norte con casa de Antonio Martín, al Mediodía y Poniente con la referida calle, retasada en concepto de libre de todo cargo en 320 rs.

Una arquilla de paja vieja, cinco cazuelas de barro, una fuente ordinaria, dos jarros, dos pucheros, una sartén vieja, una botija de barro vieja, nueve medios cabrios viejos, una media tabla, retasado todo en 16 rs.

Las personas que quisieren interesarse en su compra, se presentarán en la Escribanía del que refrenda á hacer proposiciones, que serán admitidas por el todo de la tasación, y sepan se halla señalado el día 28 del corriente de once á doce de su mañana para su remate en la Sala del Juzgado, y en el mismo día en el pueblo de Benegiles á la misma hora.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fijar el presente en Zamora á 4 de Julio de 1862.—Ezequiel Valdés.—Por mandado de S. S., Luis Estevez Hospedal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la venta de diez encinas en Badilla.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que el día 20 del corriente tendrá lugar en el pueblo de Badilla la venta en pública subasta de diez encinas, derribadas por los vientos, en el monte al sitio de Valdecigüeñas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 5 de Julio de 1862.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la venta de tres encinas y varias gajas en el pueblo de Villardiegua de la Ribera.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador tendrá lugar en el pueblo de Villardiegua de la Ribera, el día 19 del corriente, la venta en pública subasta de tres encinas y varias gajas arrancadas por los vientos en el monte y sitio llamado El Bruñizal.

Zamora 5 de Julio de 1862.—Luis Diaz Sala.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta las siguientes fincas sitas en Zamora y su término:

Una casa en la calle de Santa Clara, núm. 43, de construcción moderna, con 64 reales de cargo.

Otra casa en la calle del Horno, número 2, de moderna construcción, con 39 reales de cargo.

Una tierra en las Eras de Carrera, de ocho fanegas escasas, libre de cargo.

Cinco fanegas de tierra en Arenales, sin cargo.

Una fabrica de teja y ladrillo, con su casa, al descenso de las Tres Cruces.

El precio y condiciones se hallan en la Escribanía de D. Antonio M. Prieto, ante quien se celebrará el remate el día 3 de Agosto de este año, á las doce de la mañana.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sons Jonarré, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA REA, NUM 35.